

RESOLUCIÓN NO. 4428

**"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó los radicados 2007ER30844 del 27-07-2007, 2007ER46786 del 02-11-2007, 2008ER2683 del 22-01-2008, 2007ER19819 del 14-05-2007, 2008ER34269 del 12-08-2008, 2008ER53405 del 24-11-2008 y realizó visita técnica el día 16 de Octubre de 2008, al establecimiento PROPTELMA LTDA ubicada en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en términos de manual para la gestión de aceites usados y de las obligaciones establecidas en la Resolución 1127 del 25-08-2004.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 1021 del 28 de Enero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Gestión de Aceites Usados, el decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1446 de 2005 por la cual se otorgo licencia ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1021 del 28 de Enero de 2009, estableció lo siguiente:

1

"5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO
(...)

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores secundarios, procesadores y dispositivos finales de aceites usados la resolución 1188 de 2003, observa lo siguiente:

RESOLUCIÓN 118 DE 2003	
<i>Usos Autorizados</i>	<i>Evaluación técnica</i>
<i>Condiciones de Licencia. La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señale su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el manual de norma y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	<i>Mediante las resoluciones de referencia, se generan obligaciones para la empresa que aun no se han cumplido</i> NO CUMPLE
<i>Disposición final. Disposición del residuo debe hacerse mediante procesos de biorremediación controlada. Disposición del residuo por incineración debe ser controlada en equipos que cuenten con doble cámara de combustión. Disposición del residuo mediante encapsulamiento se debe hacer de forma tal que asegure la confinación total y definitiva.</i>	<i>El establecimiento no se encuentra autorizado para realizar la disposición final del residuo, sin embargo este es usado en el quemador y la caldera de proceso aun sin cumplir con las condiciones técnicas y los parámetros exigidos, por la norma.</i> NO CUMPLE
<i>Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.</i>	<i>En el momento de la visita el sistema de almacenamiento de la empresa se encuentra en buen estado, sin embargo almacenan aceite usado en pozo subterráneo, que según lo plantado en el EIA se emplearía el recibo de las aguas de escorrentía que ingresara al dique o sistema de contención, y se encuentra lleno de aceite usado, violando así la prohibición de almacenar aceite usado en las instalaciones de procesadores de aceites</i>



	(artículo 16 resolución 1188 de 2003). NO CUMPLE
<i>Todo tanque debe estar rotulado con la palabra ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento.</i>	<i>Tan solo los tanques de almacenamiento de aceite sin tratar cuentan con la rotulación</i> NO CUMPLE
<i>En caso de ser tanques verticales, el fondo debe ser inspeccionado cada tres (3) años.</i>	<i>Se desconoce entonces la fecha de la ultima inspección, no es informada en el momento de la visita.</i> NO CUMPLE
<i>En la tanque debe rotularse la fecha de la ultima limpieza e inspección.</i>	<i>En el momento de la visita no se encuentra el rotulo con la fecha de la ultima inspección de los tanques y aunque se realizo la observación al personal en la primera visita, no se encuentra la rotulación tampoco en la segunda.</i> NO CUMPLE
<i>Debe contar con sistemas de medición de aforo para los tanques o sus respectivas tablas de equivalencia.</i>	<i>En el momento de las visitas no cuentan con sistemas de aforo de los tanques.</i> NO CUMPLE
<i>Debe contar con un sistema de vento tipo cuello de ganso.</i>	<i>Los tanques no cuentan con sistemas de vento.</i> NO CUMPLE
<i>Cumplimiento Normativo Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i>	<i>El producto del proceso no cumple con las especificaciones dadas para los aceites usados procesados a ser empleados como combustibles industriales en la resolución 1446 de 2005 del MMAVDT, en las concentraciones máximas permitidas para los parámetros del plomo y zinc para mezclas de 40% y vario estaño y zinc en mezclas del 60%. Adicionalmente se desconoce luego del proceso cual es el destino del aceite usado, y si quien hace las veces de distribuidor y/o formulador de combustibles en la empresa misma o se entrega a terceros, violando presuntamente lo establecido en el artículo 21 del decreto 4299 de 2005 del ministerio de minas y</i>

2

	<p><i>energía. Adicionalmente al emplear aceite usado en el quemador (no cumple las especificaciones técnicas) y aunque la caldera, cumple con las especificaciones, la empresa no posee un producto adecuado para formular su combustible y tampoco cuenta con la autorización del Ministerio de Minas para hacerlo.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>Dar cumplimiento a la normatividad vigente en términos de licencias ambientales, transporte de sustancias peligrosas, manejo de residuos peligrosos y gestión integral de residuos.</i></p>	<p><i>La empresa aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la licencia ambiental otorgada en específico: No ha registrado sus vertimientos industriales, en el expediente no reza acta de disposición de los escombros de las construcciones del proyecto, ni soporte de entrega a un lugar autorizado por la autoridad ambiental. En contra vía de la obligación de tomar las medidas necesarias para controlar las emisiones atmosféricas olores desarrollados en la actividad ha empleado aceite de su proceso como combustible en detrimento de la calidad del aire.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p>Decreto 4741 de 2005</p>	<p>Obligaciones para generadores</p>
<p><i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p>	<p><i>En el proceso de producción se generan residuos peligrosos correspondientes a las sustancias que entran en contacto con el aceite usado, adquiriendo características de peligrosidad, presentan actas de disposición final de estopas y material contaminado con aceite usado.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>	<p><i>Aunque en el plan de manejo integral de residuos, identifican en cada etapa del proceso productivo los residuos generados en la actividad, esos no se clasifican según sus características de peligrosidad con base</i></p>



	<i>en la legislación Colombiana vigente. NO CUMPLE</i>
<i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones</i>	<i>En el PGIR presentado contemplan la necesidad de implementar, estrategias de capacitación al personal en el tema de manejo integral de residuos, en el momento de la visita presentan soportes de capacitación al personal en el tema de seguridad industrial realizada por la ARP. NO CUMPLE</i>
<i>Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda presentar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El establecimiento no ha tomado las medidas preventivas, necesarias ni ha contemplado la estrategia de manejo ambiental en caso de desmantelamiento, suspensión de la actividad o cierre, con el fin de minimizar los impactos ambientales que se puedan generar, producto de los residuos generados en dicha actividad de desmantelamiento. NO CUMPLE</i>
<i>Recursos del plan. Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.</i>	<i>Ninguno de los dos planes presentados define los recursos, físicos y humano provisto y/o a proveer para la atención de una eventual emergencia, así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones y/o entidades de apoyo. NO CUMPLE</i>

6. Análisis de cumplimiento

"De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que la empresa PROTELMA LTDA ubicada en la calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1.188/2003 por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a procesadores y/o dispositivos finales y el decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."



7. Conclusiones

"Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento empresa PROTELMA LTDA ubicada en la calle 14 No 33-45 de la localidad de Puente Aranda, cuyo representante legal, es el señor Lestre Alberto Torres Contreras, identificado con C.C. 79.683.986 NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003 en el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, con la resolución 1446 del 2005, con las obligaciones establecidas mediante licencia ambiental y con las obligaciones adquiridas en el EIA presentado mediante el cual se otorgo a la empresa licencia ambiental para la transformación y procesamiento de aceites usados.

Con base en el incumplimiento reiterado de los requerimientos de la autoridad ambiental, de las obligaciones establecidas en la normatividad y la licencia ambiental otorgada y la modificación de las condiciones técnicas del proceso sin informar a la autoridad ambiental, se recomienda iniciar proceso sancionatorio".

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y gestión integral de residuos peligrosos, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o



como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles al procesador y/o dispositor final de Aceites Usados, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

b) La licencia ambiental se registrará bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.



c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

El artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las prohibiciones del movilizador, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.

b) La utilización de los aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.

c) La utilización directa del aceite usado sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos.

d) El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.

e) El almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos.

f) La utilización de aceites usados como combustibles en procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal, cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

2

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 1021 de 28 de Enero 2009, que determinó que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y manejo de residuos peligrosos, Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados y el Decreto 4741 de 2005.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a

ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 1021 del 28 de Enero de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento PROTELMA LTDA por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, así como el Capítulo IV del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento del Manual de Normas y Procedimiento para la gestión de Aceites Usados en concordancia con el Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento PROTELMA LTDA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

2

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio y formular cargos en contra señor Lester Alberto Torres Contreras, como propietario o representante legal del establecimiento PROTELMA LTDA, ubicado en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y manejo de residuos peligrosos:

Cargo Primero: No cumplir con los lineamientos consagrados en la licencia ambiental artículo 15 numeral b), Resolución 1188 de 2003.

Cargo Segundo: No brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios, artículo 15 numeral c), Resolución 1188 de 2003.

Cargo Tercero: No cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución, artículo 15 numeral d), Resolución 1188 de 2003.

Cargo Cuarto: Por el almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos. Artículo 16 numeral e).

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba la siguiente:

Concepto Técnico 1021 del 28 de Enero de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, al señor Lester Alberto Torres Contreras, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. El expediente DM-07-2004-425, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento PROPTELMA LTDA en la Calle 14 No 33-45 de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los, 15 JUL 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Dr. Álvaro Vanegas Vanegas
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Exp: DM 07-2004-425
C.T. 1021, 28-01-2009
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila